

430-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores LAOO, JAHA, BCSH y MGLG, quienes manifiestan actuar como miembros del Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa (SITRAL) y en representación de los trabajadores de la Asamblea Legislativa (AL), junto con el recurso de almacenamiento de datos anexo, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los referidos señores dirigen su queja contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, a quienes atribuyen el retraso o falta de pago de los salarios –de los empleados de la AL– correspondientes al mes de septiembre 2020.

Al respecto, argumentan que el pago de obligaciones en forma directa a sus acreedores, servidores y trabajadores, es responsabilidad de cada entidad u órgano del Estado; sin embargo, dicha actividad no puede ser realizada sin la autorización de los fondos respectivos por parte de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda (DGT) –de conformidad con los arts. 77 y 80 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFDE)–.

Así, plantean que en el Presupuesto General del Estado y la respectiva Ley de Salarios, ambos del año 2020, se asignaron los recursos financieros para el pago de salarios de los servidores públicos de la AL, siendo una obligación del titular del Ministerio de Hacienda darle seguimiento a la programación financiera del sector público –en atención al art. 6 de la LOAFDE–.

Ahora bien, los peticionarios señalan que el 19 de mayo de 2020 el Presidente de la República durante una “Cadena Nacional” expresó: “... y si se nos acaba el dinero pues vamos a dejar de hacerle transferencias monetarias a la Asamblea Legislativa, que vean ellos como se pagan a los diputados...”.

Por otra parte, indican que el Ministro de Hacienda manifestó el 25 de septiembre de 2020 –en una entrevista a un medio de comunicación nacional– que: “... no tenemos como pagarles, porque la recaudación no alcanza así que vamos a seguir esperando que esa recaudación llegue, si quieren que nosotros cumplamos con todas las obligaciones del Estado en el tiempo adecuado entonces que aprueben los fondos”.

En tal sentido, sostienen que, de una forma deliberada, se ha omitido la habilitación de los fondos requeridos para el pago de sus salarios, obedeciendo dicha situación –según sus consideraciones– a una estrategia de presión en contra del Órgano Legislativo, como consecuencia –entre otros– de “... no estar de acuerdo con decisiones adoptadas por la Asamblea Legislativa...” y de la no aprobación de “... algunos prestamos requeridos por el Órgano Ejecutivo...”.

En este contexto, arguyen que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos al trabajo y a “obtener un salario en forma oportuna y periódica” que les permita cumplir con sus obligaciones y mantener condiciones de subsistencia digna.

II. A. Tomando en consideración lo expuesto, previo a realizar el análisis de admisibilidad correspondiente, es necesario referirse a que los señores OO, HA, SH y LG manifiestan actuar como miembros del SITRAL y en representación del colectivo de trabajadores de la AL.

No obstante, no se ha adjuntado a la demanda la documentación con la que se acredite –de conformidad al art. 61 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo– que los firmantes efectivamente cuentan con facultades de representación con relación al mencionado sindicato.

B. Por otra parte, en lo atinente a la *legitimación activa para presentar un reclamo en nombre de una colectividad*, esta Sala ha determinado –en sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que permitir exclusivamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –intereses colectivos y difusos–.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional –sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 400-2011–, cuando se trate de *intereses colectivos* el sujeto al que aparecen atribuidos los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo.

C. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que los intereses que buscan proteger los solicitantes están vinculados a un conjunto convergente de personas que, además de estar integrado por sujetos individualizables, tiene un carácter considerablemente permanente.

En virtud de ello, resulta procedente autorizar la intervención de los señores OO, HA, SH y LG, tanto en su carácter personal, como en representación de los intereses colectivos de los servidores públicos del Órgano Legislativo.

Por otra parte, en caso que los citados señores deseen comparecer como miembros del SITRAL o actuar en representación de este, deberán presentar la documentación con la que acrediten en debida forma dicha calidad de conformidad al art. 61 del CPCM.

III. Ahora bien, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja en relación a la presunta afectación constitucional.

A. La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Al respecto, se ha acotado que la retribución se encuentra constituida, principalmente, por el salario o el sueldo, siendo tales el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición. Además, la retribución incluye las prestaciones sociales, que son los beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario o sueldo ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral –sentencias de 6 de octubre de 2014, 4 de febrero de 2011 y 24 de noviembre de 2010, amparos 64-2012, 204-2009 y 1113-2008 respectivamente–.

B. En tal sentido, se ha argumentado –por parte de los pretensores– que la omisión atribuida a las autoridades demandadas es inconstitucional, en virtud de que, al carecer de justificación financiera y ser presuntamente deliberada, estaría afectando el derecho de los servidores públicos de la AL a recibir sus retribuciones económicas y sociales.

Así, si bien se han citado vulneraciones del derecho al trabajo y a recibir un salario, de los alegatos expuestos se deduce que la línea argumentativa se reconduce a la presunta transgresión del derecho a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo, así como las prestaciones sociales– a que hubiere lugar por la realización de su trabajo o servicio.

IV. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad del retraso o falta de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos que laboran en la AL –ya sea ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad– correspondientes al mes de septiembre de 2020, omisión que se atribuye al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda.

Tal admisión se debe a que, a juicio de los actores, las autoridades demandadas han vulnerado el derecho a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo, así como por las prestaciones sociales a las que hubiere lugar– establecido en el art. 38 de la Constitución, de todos los servidores públicos de la AL, al no haber autorizado los fondos necesarios –presuntamente de forma deliberada y sin justificación financiera– para que el Órgano Legislativo pueda cubrir satisfactoriamente sus obligaciones.

Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización o intromisión en el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFDE) le otorga al Ministro de Hacienda, puesto que el objeto de control específico de este proceso constitucional consiste en determinar si con la tardanza o falta de pago –presumiblemente injustificada– de las remuneraciones y prestaciones sociales de la colectividad de servidores públicos de la AL se han vulnerado sus derechos fundamentales, tomando como base para ello la Constitución, la misma LOAFDE, la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios en lo que corresponde al Órgano Legislativo, ambas del ejercicio financiero fiscal 2020.

Asimismo, es importante recalcar que, tal como la parte actora sostuvo, “... si bien es cierto, al momento de la presentación de la presente demanda, pudiese el Ministro de Hacienda [*sic*] haber aprobado los fondos para el pago de los salarios, inclusive haberse pagado éstos; existe un inminente peligro que dicha acción se convierta en una política de presión del Órgano Ejecutivo a los otros Órganos de Estado, que se reproduzca en los próximos meses y causar graves perjuicios a la clase trabajadora...”.

En ese sentido, independientemente de que al momento de admitirse la demanda del presente amparo ya se haya procedido al pago de las retribuciones de los servidores públicos de la AL, los motivos que fundamentan la presunta lesión al derecho constitucional invocado subsisten,

en virtud del retraso en el desembolso de los fondos y el riesgo de que dicha situación se repita en los meses subsiguientes.

V. Establecidos los términos de la admisión de la demanda, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida cautelar.

A. Con relación a ello, es necesario recalcar que, para la adopción de una medida cautelar, deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *–fumus boni iuris–* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *–periculum in mora–*.

En el presente caso, la parte actora sostiene que: “... la falta de la transferencia de los recursos al presupuesto de la Asamblea Legislativa, ha sido deliberada por parte del Ministro de Hacienda, como consecuencia que dicho Órgano de Estado no ha aprobado algunos préstamos requeridos por el Órgano Ejecutivo; siendo dicho acto una medida de presión en contra del Órgano Legislativo [...] la cual seguramente será reproducida en los subsiguientes meses de octubre, noviembre, diciembre y los meses del próximo año; política que no se ha aplicado en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa, sino que en este mes también el Órgano Judicial ha sido víctima de la misma...”.

También alega que: “... el monto correspondiente a dichos salarios ya se encuentra comprendido en la Ley de Presupuesto General del Estado y en la Ley de Salarios, siendo la prioridad del Ministro de Hacienda efectuar primeramente el pago de los trabajadores del Estado, en el presente caso, efectuar las transferencias monetarias a la Asamblea Legislativa, para que dicha institución pueda materializar el pago a sus trabajadores; en razón que los recursos ya se encuentran asignados en las referidas leyes...”.

Asimismo, indica que: “... existe un inminente peligro que dicha acción se convierta en una política de presión del Órgano Ejecutivo a los otros Órganos de Estado, que se reproduzca en los próximos meses y causar graves perjuicios a la clase trabajadora...”.

En ese sentido, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta afectación de los derechos constitucionales de la parte demandante y, por otra, del planteamiento de circunstancias fácticas y jurídicas –en los términos ya expuestos– en las que se hace descansar aquella.

De igual forma, se puede observar un efectivo peligro en la demora, ya que concurre una posibilidad real de que se postergue la situación de impago respecto de las retribuciones de los servidores públicos de la AL y de cualquier otra institución del Estado.

B. Así, es menester emitir una medida cautelar que trascienda más allá del caso concreto, ya que –tal como se indicó en el auto de admisión de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020– si bien este proceso posee principalmente una dimensión de carácter subjetivo, puesto que los efectos de una sentencia estimatoria son inter partes, ya que la consecuencia inmediata que deriva es la de reparar el daño ocasionado –sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015–, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas por esta Sala en cualquiera de los procesos constitucionales concretos trascienden al ámbito objetivo, puesto que para emitir un pronunciamiento que dirima la controversia planteada en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales de carácter general relacionados con el supuesto planteado. Así, la dimensión objetiva del amparo implica que los razonamientos que se expongan sobre dichas disposiciones orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los órganos estatales, sean estos judiciales o administrativos.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta la situación en la que se encuentran los servidores públicos de la AL y que puede ser extensible a cualquier otra institución estatal, lo cual amerita una respuesta efectiva de parte de esta Sala, incluso en la etapa inicial de este proceso constitucional, en relación con la protección del derecho presuntamente afectado.

C. Ahora bien, es oportuno traer a consideración que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFDE) regula lo relativo al Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), determinando –en su art. 9– que el “órgano rector” del SAFI es el Ministerio de Hacienda –correspondiendo al Ministro la dirección general de la administración financiera del Estado–. Dicho sistema se encuentra compuesto –entre otros– por los subsistemas de Presupuesto y de Tesorería –art. 10 del citado cuerpo normativo–.

Siguiendo dicha lógica, en el art. 23 de la LOAFDE, se asignan funciones específicas a la Dirección General de Presupuesto, entre las que se encuentran “... planificar, dirigir y evaluar el desarrollo de las fases del proceso presupuestario...”. Asimismo, el art. 63 de la referida ley, determina cuáles son las competencias de la Dirección General De Tesorería (DGT) respecto del Subsistema de Tesorería, estableciéndose que a dicha dirección le corresponde administrar la “cuenta corriente única del tesoro público” (CCUTP), así como concentrar los recursos del tesoro

público y transferirlos a las tesorerías de las unidades financieras institucionales oportunamente, para facilitar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Presupuesto General del Estado.

Adicionalmente, los arts. 77 y 80 de la LOAFDE regulan las atribuciones de la DGT en referencia al pago de las obligaciones que tienen las entidades o instituciones del sector público y al régimen de autorización de fondos.

Con respecto al Banco Central de Reserva (BCR), el art. 6-A de la LOAFDE estipula que en el “programa monetario y financiero” se incluirán los límites y la política de manejo de los depósitos y otras formas de colocación de recursos de las entidades sujetas a la LOAFDE. Aunado a ello, el art. 74 de la ley establece que la CCUTP se mantendrá en el BCR.

Por otra parte, el art. 72 letra c) del Reglamento de la LOAFDE (RLOAFDE) determina que por caja fiscal se entiende la disponibilidad de recursos de fácil convertibilidad monetaria que se mantiene en un momento determinado, para cumplir las obligaciones adquiridas por el Estado, mientras que en el art. 76 de dicho reglamento se establece que a la CCUTP “... ingresarán todos los recursos financieros, previstos en el Presupuesto General del Estado, así como los que por cualquier otro título se generen o le corresponda recibir...”. Además, en dicha disposición se señala que: “... las erogaciones de la cuenta se destinarán a las transferencias de recursos a las Unidades Primarias del Gobierno [constituido por los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de conformidad con el art. 86 inc. 2° de la Constitución] con aplicación al Presupuesto General del Estado, con base en las autorizaciones de compromisos presupuestarios de la Dirección General del Presupuesto y a las disponibilidades establecidas por la Dirección General en el flujo de caja”.

Relacionado con lo anterior, el art. 80 del RLOAFDE estipula que corresponde a la contabilidad del Tesoro Público, registrar todo ingreso o salida de fondos que afecte el mecanismo de la CCUTP y de los demás fondos bajo la responsabilidad de la DGT.

En ese sentido, el romano V letra E del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria (MPEP) determina que el requerimiento de fondos es el instrumento que permite a las instituciones solicitar recursos monetarios, para efectuar el pago de los compromisos y obligaciones adquiridos y devengados, de conformidad al Calendario de Pagos establecido por el SAFI – DGT. También se establece en los números ii) y iii) de la letra E que, en los requerimientos de fondos, las instituciones presentarán las necesidades de recursos monetarios, clasificados a nivel de rubro de agrupación, cuyos montos representan los compromisos de pagos reales adquiridos, así

como que tales requerimientos deberán generarse y solicitarse tomando en cuenta las fechas definidas en el Calendario de Pagos por el SAFI – DGT.

D. En razón de lo expuesto y con base en las disposiciones relacionadas, resulta procedente ordenar la adopción de medidas cautelares en el presente amparo, en consecuencia:

i) El Ministro de Hacienda –en el ejercicio de sus atribuciones y si a la fecha no lo hubiere realizado– deberá llevar a cabo de manera inmediata las gestiones administrativas y financieras oportunas orientadas a la autorización de fondos a la unidad financiera correspondiente de la AL, para que esta pueda cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que tiene con sus servidores públicos.

ii) Asimismo, en virtud de lo alegado en la demanda con relación al retraso en el pago de retribuciones en los meses anteriores y el riesgo de que dicha situación se repita respecto de los servidores públicos de la AL y de cualquier otra institución estatal, la referida medida cautelar también deberá entenderse en el sentido que las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda deberán incluir a todas las instituciones del sector público en el Calendario de Pagos definido por el SAFI – DGT en el plazo correspondiente y, por ende, consignar en el aludido calendario las fechas asignadas para las transferencias de fondos respectivas. Dicho calendario deberá ser informado mensualmente a esta Sala, mientras dure la tramitación de este proceso.

De igual manera, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Ministro de Hacienda, el Director General de Presupuesto y el Director General de Tesorería, deberán rendir, cada uno, un informe acreditando los motivos financieros, técnicos y objetivos por los cuales se ha retrasado o se retrasó la autorización de los mencionados fondos para el pago de retribuciones a la AL.

Dicho documento deberá contener como mínimo: *a)* el informe de recaudación y estado de cuenta diario de ingresos y egresos tributarios y no tributarios –ingresos corrientes, ingresos de capital, financiamiento e ingresos por contribuciones especiales– de la caja fiscal correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2020; *b)* la programación de pago de remuneraciones del sector público de los 6 meses anteriores a la emisión de esta resolución de conformidad al Calendario de Pagos establecido por el SAFI – DGT indicando la fecha asignada para el pago y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos a cada institución estatal para realizar el pago de remuneraciones; *c)* anexar la copia certificada del Calendario de Pagos fijado por el SAFI – DGT para los meses de abril a septiembre de 2020 para todas las instituciones del sector público; y *d)*

copia certificada de la constancia de recibido de la comunicación efectuada a la AL y a las otras instituciones estatales con relación a la transferencia de fondos para el pago de remuneraciones de los servidores públicos.

Además, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, el Presidente del BCR deberá rendir informe en el que detalle cuáles han sido las gestiones que el Ministerio de Hacienda –ya sea directamente el Ministro o a través de los respectivos directores– ha realizado en el contexto de la autorización de fondos requeridos para que el Órgano Legislativo realice el pago de sus respectivas obligaciones –relacionadas al mes de septiembre de 2020–.

VI. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, sobre la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte, como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la LPC, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCM, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

VII. Asimismo, es importante aclarar que para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte demandante, las autoridades demandadas y demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta Sala (sala.constitucional@oj.gob.sv) en atención a la situación narrada.

VIII. Finalmente, se observa que en la demanda se ha consignado –entre otros medios– un número de teléfono móvil y correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

En lo que respecta al número móvil indicado, cabe considerar que el art. 170 del CPCM determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción. En tal sentido –y sobre todo considerando que en la demanda se han designado otros medios que permiten una mejor constancia

de recepción– no se tomará nota del referido número de teléfono móvil para efectos de comunicaciones procesales.

Por otra parte, en lo que respecta al correo electrónico, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la mencionada pandemia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda presentada por los señores LAOO, JAHA, BCSH y MGLG –en su carácter personal y en representación de los intereses colectivos de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa– contra el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, a quienes se atribuye el retraso o falta de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho, correspondientes al mes de septiembre de 2020, al no haber autorizado los fondos necesarios –presuntamente de forma deliberada y sin justificación financiera– para que el Órgano Legislativo pueda cubrir satisfactoriamente sus obligaciones; en virtud de lo cual, aparentemente se ha vulnerado el derecho a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo, así como por las prestaciones sociales a las que hubiere lugar– establecido en el artículo 38 de la Constitución, de los servidores públicos que laboran en la Asamblea Legislativa –ya sea ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad–.

Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización o intromisión en el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado le otorga al Ministro de Hacienda, puesto que el objeto de control específico de este proceso constitucional consiste en determinar si con la tardanza o falta de pago –presumiblemente injustificada– de las remuneraciones y prestaciones sociales de la colectividad de servidores públicos de la AL se han vulnerado sus derechos fundamentales, tomando como base para ello la Constitución, la citada ley orgánica, la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Salarios en lo que corresponde al Órgano Legislativo, ambas del ejercicio financiero fiscal 2020.

2. *Previénese* a los señores OO, HA, SH y LG que, en caso que deseen comparecer como miembros del Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa o actuar en representación de

este, presenten la documentación con la que acrediten en debida forma dicha calidad de conformidad al artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

3. Adóptase medida cautelar en este amparo, en consecuencia:

i) El Ministro de Hacienda –en el ejercicio de sus atribuciones y si a la fecha no lo hubiere realizado– deberá llevar a cabo de manera inmediata las gestiones administrativas y financieras oportunas orientadas a la autorización de fondos a la unidad financiera correspondiente de la Asamblea Legislativa, para que esta pueda cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que tiene con sus servidores públicos.

ii) Asimismo, en virtud de lo alegado en la demanda con relación al retraso en el pago de retribuciones en los meses anteriores y el riesgo de que dicha situación se repita respecto de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa y de cualquier otra institución estatal, la referida medida cautelar también deberá entenderse en el sentido que las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda deberán incluir a todas las instituciones del sector público en el Calendario de Pagos definido por el SAFI – DGT en el plazo correspondiente y, por ende, consignar en el aludido calendario las fechas asignadas para las transferencias de fondos respectivas. Dicho calendario deberá ser informado mensualmente a esta Sala, mientras dure la tramitación de este proceso.

De igual manera, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Ministro de Hacienda, el Director General de Presupuesto y el Director General de Tesorería, deberán rendir, cada uno, un informe, acreditando los motivos financieros, técnicos y objetivos por los cuales se ha retrasado o se retrasó la autorización de los mencionados fondos para el pago de retribuciones a la Asamblea Legislativa.

Dicho documento deberá contener como mínimo: *a)* el informe de recaudación y estado de cuenta diario de ingresos y egresos tributarios y no tributarios –ingresos corrientes, ingresos de capital, financiamiento e ingresos por contribuciones especiales– de la caja fiscal correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2020; *b)* la programación de pago de remuneraciones del sector público de los 6 meses anteriores a la emisión de esta resolución de conformidad al Calendario de Pagos establecido por el SAFI – DGT indicando la fecha asignada para el pago y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos a cada institución estatal para realizar el pago de remuneraciones; *c)* anexar la copia certificada del Calendario de Pagos fijado por el SAFI – DGT

para los meses de abril a septiembre de 2020 para todas las instituciones del sector público; y *d*) copia certificada de la constancia de recibido de la comunicación efectuada a la Asamblea Legislativa y a las otras instituciones estatales con relación a la transferencia de fondos para el pago de remuneraciones de los servidores públicos.

Además, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Presidente del Banco Central de Reserva deberá rendir informe en el que detalle cuáles han sido las gestiones que el Ministerio de Hacienda –ya sea directamente el Ministro o a través de los respectivos directores– ha realizado en el contexto de la autorización de fondos requeridos para que el Órgano Legislativo realice el pago de sus respectivas obligaciones –relacionadas al mes de septiembre de 2020–.

4. *Informen* dentro de veinticuatro horas el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, debiendo expresar si son ciertos los hechos y omisiones que se les atribuyen en la demanda; además –en ese mismo plazo– deberán informar de manera específica sobre el cumplimiento de la medida cautelar referida a las gestiones administrativas y financieras orientadas a la autorización de fondos a la unidad financiera correspondiente de la Asamblea Legislativa, para que esta pueda cumplir satisfactoriamente con las obligaciones que tiene con sus servidores públicos.

5. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el informe requerido a las autoridades demandadas o transcurrido el plazo sin que estas lo rindieren, notifique el presente auto al Fiscal de esta Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. *Previénese* al Fiscal de esta Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

7. *Identifiquen* las autoridades demandadas el medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

8. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico– indicados por los señores OO, HA, SH y LG para recibir notificaciones.

9. *Notifíquese.*

-----A. PINEDA.-----A E CÁDER CAMILOT.-----C. S. AVILES.-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR.-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.